

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VIII

11 de septiembre de 1989.

— Número 79

Página 579

II LEGISLATURA

### SUMARIO

#### 1. PROYECTOS DE LEY.

Página

ACCION SOCIAL. 1-13

Enmienda a la totalidad proponiendo la devolución presentada por el Grupo Parlamentario Regionalista.

580

Enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Parlamentario del/ C.D.S.

580

**1. PROYECTOS DE LEY.****ACCION SOCIAL.**

Enmienda a la totalidad proponiendo la devolución, presentada por el Grupo Parlamentario Regionalista.

**PRESIDENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria de la enmienda a la totalidad, proponiendo la devolución al Consejo de Gobierno, del proyecto de ley de Acción Social, presentada por el Grupo Parlamentario Regionalista.

Sede de la Asamblea, Santander, 6 de septiembre de 1989.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

**"A LA COMISION DE CULTURA, EDUCACION, DEPORTE Y BIENESTAR SOCIAL**

El Grupo Parlamentario Regionalista, al amparo de lo establecido en el artículo 106 del vigente Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, presenta ENMIENDA A LA TOTALIDAD del Proyecto de Ley de Acción Social, texto remitido por el Consejo de Gobierno.

Santander, 4 de septiembre de 1989.

Fdo.: Miguel Angel Revilla Roiz. PORTAVOZ.

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD**

El Proyecto de Ley de Acción Social que nos presenta el Consejo de Gobierno, es un documento que se asemeja más a una declaración de principios que a una Ley con unos objetivos y finalidad concretos.

Este Proyecto, carece sobre todo de rigor técnico y está lleno de buenas intenciones que, dada la estructura de la Ley, serán difíciles de llevar a la práctica.

Una Ley que debería tener como máxima la prevención de problemas sociales, se dirige sobre todo, de forma dudosa y desconexionada a resolverlos. Se habla con frecuencia de necesi-

dades sociales "básicas", concepto comodín de la Ley, pues todo es básico, según el caso. Las desigualdades sociales ni son ni dejan de ser básicas, sino que son o no son desigualdades sociales.

La definición que aporta el texto de "servicios sociales", adolece de una filosofía rectora, olvida que las soluciones a los problemas sociales están en posesión de la propia sociedad o de las distintas comunidades que los componen.

Cualquier estructuración de un Servicio Público debe contemplar la realidad social en la que va a intervenir, y más si de servicios sociales se trata.

Este proyecto adolece de un error grave, que, a mi juicio, es la homogeneización de la realidad regional.

Por todo ello, solicitamos la devolución del Proyecto al Consejo de Gobierno para que intente la redacción de otro nuevo más acorde con las necesidades regionales.

Fdo.: Miguel Angel Revilla Roiz."

**1. PROYECTOS DE LEY.****ACCION SOCIAL**

Enmienda a la totalidad con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario del C.D.S.

**PRESIDENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria de la enmienda a la totalidad, propuesta de texto alternativo, del proyecto de ley de Acción Social, presentada por el Grupo Parlamentario del C.D.S.

Sede de la Asamblea, Santander, 6 de septiembre de 1989.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"A LA MESA DE LA COMISION

DON MANUEL GARRIDO MARTINEZ, Portavoz del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo del Artículo 106 del Reglamento de la Asamblea, presenta una enmienda a la totalidad con proposición de texto alternativo al Proyecto de Ley de Acción Social remitido por el Consejo de Gobierno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El texto propuesto por el Consejo de Gobierno no establece las condiciones que permitan al Ejecutivo una planificación de los Servicios Sociales para la totalidad de la Comunidad Autónoma con garantías de supervivencia, puesto que en el proyecto remitido queda al criterio de los Ayuntamientos de menor población y capacidad presupuestaria la constitución o no de agrupaciones municipales con otros de similares características, a efectos de crear Servicios y Programas de contenido social para los ciudadanos de su ámbito geográfico.

A juicio del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, este criterio de los Entes Locales es potencialmente modificable por los avatares políticos, en función de factores no previsibles, lo que puede imposibilitar o al menos dificultar gravemente la planificación a medio plazo de los Servicios Sociales de la Región por el Poder Ejecutivo del momento.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, estima que debe ser diseñado un Mapa de Servicios Sociales de Cantabria, estableciéndose desde el Consejo de Gobierno unas demarcaciones geográficas referidas a los municipios de menos de veinte mil habitantes, constituidas por uno o varios de ellos, con objetivos sociales comunes y financiados mancomunadamente por los Ayuntamientos constituyentes.

2. El Proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno no establece adecuadamente, en opinión del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, los cauces suficientes de participación de los ciudadanos en la planificación y control de resultados, en lo referente a Servicios Sociales.

Ciertamente, se contempla la creación del Consejo Regional de Acción Social, pero las funciones de las que el texto dota a este órgano de participación no le proporcionan la influencia moral sobre el Ejecutivo que bajo el punto de vista del Grupo Parlamentario del CDS debiera tener. Además, este Grupo Parlamentario considera su composición incompleta, juzgándose necesaria la presencia en el citado organismo de representantes de los colectivos afectados.

Por otro lado, según el texto del Proyecto de Ley, el acceso a los Servicios Sociales comunitarios y la participación en su gestión de los ciudadanos de municipios de menos de veinte mil habitantes, queda dependiente de la voluntad de los respectivos ayuntamientos de crear o no agrupaciones municipales con otros de similares características, a efectos de proporcionar a sus vecinos los Servicios Sociales que los municipios de mayor población deben proporcionar por imperativo legal.

Este criterio, por ser claramente discriminatorio para los ciudadanos de los Ayuntamientos pequeños, no puede ser compartido por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, que juzga obligado el que por parte del Poder Legislativo se establezcan las bases para que todos los habitantes de la Región, independientemente del municipio de residencia, tengan acceso a unos Servicios Sociales mínimos y a participar en su gestión.

3. El Título Séptimo del Proyecto de Ley se dedica al análisis superficial de las posibles infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales.

En opinión del Grupo Parlamentario del CDS, estas cuestiones no precisan ser incluidas en el texto de la Ley de Acción Social, pudiendo ser desarrolladas con más y mejores criterios en la subsiguiente normativa reglamentaria.

Por las razones anteriormente expresadas, el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON PROPOSICION DE TEXTO ALTERNATIVO.

Santander, 1 de septiembre de 1989.

Fdo.: Manuel Garrido Martínez.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD AL PROYECTO DE LEY DE  
ACCION SOCIAL.

TEXTO QUE SE PROPONE

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La vigente Constitución Española exige de los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad entre los individuos y grupos sean reales y efectivas (Art. 9,2), estableciendo en el Capítulo III del Título I la exigencia de la protección social, económica y jurídica para la familia y la infancia (Art. 39), la previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (Art. 49) y la potenciación del bienestar social de la tercera edad (Art. 50).

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye a la Diputación Regional, en su artículo 22,18, competencias exclusivas en asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, determina las competencias de los Entes Locales en materia de prestación de Servicios Sociales en los términos recogidos por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

II

Por todo ello, resulta necesario el desarrollo legislativo regulador de los Servicios Sociales, al objeto de conseguir un nivel de prestaciones acorde a las circunstancias socioeconómicas y culturales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de una planificación y gestión descentralizadas y participativas.

III

La presente Ley tiene por objeto, según se expone en su Artículo 1º, garantizar a todos los ciudadanos las prestaciones sociales que permitan el desarrollo de la persona, la participación ciudadana y la supresión de las causas que conducen a la marginación.

IV

En el Título II de la Ley se expone una definición y clasificación de los Servicios Sociales, así como una enumeración no limitadora de los mismos, dejando a cargo del desarrollo reglamentario posterior la exposición de los requisitos, funciones y personal que a los citados Servicios Sociales puedan corresponder.

Asimismo, en el Título II de la Ley se establecen los criterios para la configuración del Mapa de Servicios Sociales de Cantabria, a efectos de aproximar a los ciudadanos los órganos de gestión y participación, y se impone al Consejo de Gobierno la obligatoriedad de crear una infraestructura de gestión para los Servicios Sociales Comunitarios.

V

Es propósito de la presente Ley, según se ha expuesto anteriormente, promover la participación de los ciudadanos y de los agentes sociales en la gestión y planificación de los Planes y Programas de Acción Social de la Comunidad Autónoma, y a tales efectos, en el Título V de la Ley, se establecen los Organos de Dirección, Asesoría y Participación, para los distintos niveles de actuación de los poderes públicos, así como las líneas generales que marcarán las relaciones del sector público con la iniciativa privada.

VI

Finalmente, en el Título IV de la Ley se establecen las competencias del Consejo de Gobierno y de los Ayuntamientos en materia de Servicios Sociales y en el Título VI se determinan las fuentes de financiación de los citados Servicios Sociales.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto, mediante un sistema público de servicios, garantizar aquellas prestaciones sociales que tienden a favorecer el pleno desarrollo de la persona dentro de la sociedad, promover su participación en la vida ciudadana y conseguir la eliminación

de las causas que conducen a la marginación.

#### Artículo 2

##### Titulares de derechos

1. Tendrán derecho a las prestaciones sociales reguladas en esta Ley todos los residentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria que posean la nacionalidad española y los transeúntes españoles que se encuentren en estado de necesidad.

2. En relación con los extranjeros, se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales y en la Ley Reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de refugiado.

#### Artículo 3

Los Servicios Sociales regulados en la presente Ley se dirigirán a todos los ciudadanos y se planificarán y desarrollarán con criterios descentralizadores y con participación democrática en los distintos niveles de actuación.

#### Artículo 4

El sistema de Servicios Sociales regulado en la presente Ley se desarrollará con arreglo a los siguientes principios:

a) Responsabilidad pública, en el sentido de que corresponde a los poderes públicos la provisión de los recursos financieros, técnicos y humanos precisos para la prestación de tales servicios, superando concepciones benéficas y graciabiles.

b) Universalidad, dado que deben de estar al alcance de todos los ciudadanos.

c) Planificación y coordinación, debiendo corresponder el desarrollo de los servicios a las necesidades de la población y a los recursos disponibles, procurándose la adecuada coordinación de los servicios entre sí y con las acciones promovidas desde otras áreas administrativas que tengan idénticos objetivos.

d) Descentralización, promoviendo la asunción de competencias y la gestión de los recursos por parte de las instituciones más cercanas a los ciudadanos, de manera que sean los Ayun-

tamientos los principales gestores de los Servicios Sociales.

e) Participación democrática de los ciudadanos en la planificación y control de los Servicios Sociales, a través de los órganos colegiados establecidos en la presente Ley.

## TITULO II

### ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES

#### Artículo 5

##### Definición

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por Servicios Sociales aquellos recursos, funciones o prestaciones actualmente existentes y los que en un futuro puedan crearse para facilitar el desarrollo de los individuos y grupos sociales, promover la igualdad en el acceso, uso y disfrute de los recursos sociales, prevenir y eliminar las causas de marginación social y lograr una eficaz asistencia para aquellos ciudadanos que la precisen, procurando la plena integración social de los mismos.

#### Artículo 6

La Diputación Regional de Cantabria y los Ayuntamientos responsables de los Servicios Sociales, arbitrarán fórmulas de cooperación entre sí y con otras áreas de la Administración, tanto autonómica como estatal, para concretar programas específicos de mutua colaboración que permitan una más eficaz prestación de los Servicios Sociales, actuando especialmente coordinados con los servicios sanitarios, culturales, educativos, urbanísticos y medio ambientales.

#### Artículo 7

##### Clasificación de los Servicio Sociales

Los Servicios Sociales podrán prestarse en dos modalidades diferentes:

a) Servicios Sociales Comunitarios.

b) Servicios Sociales especializados.

Artículo 8Servicios Sociales Comunitarios

1. Son Servicios Sociales Comunitarios aquellos que actuando en forma polivalente, potencian el bienestar social individual y comunitario, orientando a los ciudadanos hacia los Servicios Especializados cuando se estime necesario.

Se incluyen en este concepto:

a) El Servicio de Información, cuyo objeto será el asesoramiento a los ciudadanos de sus derechos, de las prestaciones a las que pueden acceder y de los trámites precisos para alcanzarlas, asumiendo asimismo, las funciones de diagnóstico, admisión y derivación, en su caso.

b) El Servicio de participación y cooperación social, encargado de potenciar a las actividades colectivas.

c) El Servicio de Atención Domiciliaria, prestando ayudas domésticas a personas con limitaciones físicas, e impedir su institucionalización.

d) Servicio de Ayuda a Transeúntes, responsabilizado del alojamiento y manutención de personas sin recursos.

e) Cualquier otro que pudiera crearse.

2. Los Servicios Sociales Comunitarios se prestarán por medio de las Unidades Básicas de Acción Social, de titularidad municipal, con las funciones, requisitos y personal determinados reglamentariamente.

Artículo 9Servicios Sociales Especializados

1. Los Servicios Sociales Especializados son aquellos que van dirigidos a sectores específicos de la población para satisfacer sus necesidades sociales, con los requisitos y personal y funciones que reglamentariamente determinen.

2. Se prestarán los siguientes Servicios Sociales Especializados:

a) Servicio de protección a la infancia y

adolescencia.

b) Servicio de ayuda a la juventud.

c) Servicio de ayuda a la Tercera Edad.

d) Servicio de Drogodependencias.

e) Servicio de ayuda a los Minusválidos.

f) Servicio de minorías étnicas.

g) Servicio de Urgencias Sociales.

3. Podrá crearse cualquier otro Servicio Especializado que se estime necesario.

Artículo 10Áreas de Acción Social

1. A efectos de descentralizar la gestión de los recursos y de acercar las prestaciones a los ciudadanos, la Comunidad Autónoma de Cantabria dividirá su territorio en demarcaciones denominadas Áreas de Acción Social, funcionalmente auto-suficientes, responsabilizadas de la gestión de los centros, establecimientos, oficinas y servicios existentes en su ámbito geográfico y de las prestaciones y programas sociales a desarrollar en ellos.

2. Las Áreas de Acción Social se delimitarán teniendo en cuenta factores geográficos, socioeconómicos, demográficos, culturales, laborales y de dotación de medios de comunicación. Como regla general, y sin perjuicio de las excepciones a que hubiera lugar, atendidos los factores expresados, el Área de Acción Social extenderá su responsabilidad a una población no inferior a ciento cincuenta mil habitantes ni superior a trescientos mil.

Artículo 11Zonas de Acción Social

1. Para conseguir la máxima operatividad y eficacia en el funcionamiento de los Servicios Sociales a nivel comunitario, las Áreas de Acción Social se dividirán en unidades geográficas más pequeñas, constituidas por uno o varios municipios, que representen, sin perjuicio de las excepciones, a que hubiera lugar una población aproximada de veinte mil habitantes, deno-

minadas Zonas de Acción Social, las cuales constituyen el marco territorial para la prestación comunitaria de los Servicios Sociales y donde desarrollan sus actividades los equipos multidisciplinarios de acción social.

2. En la delimitación de las Zonas de Acción Social deberán tomarse en cuenta, además del criterio de los Ayuntamientos interesados, las siguientes circunstancias.

a) Las distancias de las poblaciones a las Unidades de gestión de los Servicios Sociales y el tiempo normal a invertir en su recorrido, procurando que no existan distancias superiores a las que puedan recorrerse en treinta minutos, usando medios ordinarios.

b) El grado de dispersión o concentración de la población.

c) Los recursos útiles para la acción social existentes en el territorio.

3. Los Municipios de más de veinte mil habitantes, si se estima procedente, podrán dividir su territorio en dos o más Zonas de Acción Social.

#### Artículo 12

##### Equipamientos

1. Al objeto de constituir el equipamiento básico de los Servicios Sociales Comunitarios y de albergar la estructura física de los elementos de gestión de los Servicios Sociales correspondientes a la población en que se ubica, facilitar el trabajo en equipo a los trabajadores sociales y mejorar la organización administrativa de la Asistencia Social en su ámbito territorial, el Consejo de Gobierno desarrollará un programa de habilitación o construcción de un Centro de Asistencia Social en cada una de las Zonas de Acción Social en que sea dividida la Comunidad Autónoma de Cantabria, en forma progresiva y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

2. El equipamiento de los Servicios Sociales Especializados estará constituido por las instalaciones, oficinas, centros y residencias existentes en la actualidad en la Comunidad Autónoma y por aquellos que pudieran crearse en el futuro, al objeto de cubrir las demandas so-

ciales de sectores específicos de la población.

### TITULO III

#### PRESTACIONES ECONOMICAS

##### Artículo 13

1. Podrán concederse prestaciones económicas de carácter periódico a aquellas personas que, careciendo de otros recursos, se encuentren incapacitadas para el trabajo por razones de edad o de enfermedad.

2. Igualmente, y con carácter extraordinario, se concederán prestaciones económicas no periódicas a aquellas personas que se encuentren en situación de extrema necesidad.

3. Las condiciones y requisitos precisos para el acceso a las prestaciones económicas referidas en los párrafos anteriores se determinarán reglamentariamente.

### TITULO IV

#### COMPETENCIAS

##### Artículo 14

Sin perjuicio de la iniciativa legislativa de la Asamblea Regional, es competencia del Consejo de Gobierno:

1. El desarrollo reglamentario de la presente Ley, para la regulación entre otros que pudieran precisarse, de los siguientes aspectos:

a) Condiciones que deben reunir los Centros de Asistencia Social que se construyan o habiliten.

b) Condiciones cualitativas de los Servicios Sociales que se presten.

c) Plantillas mínimas y titulación de personal, exigible para prestar los Servicios Sociales contemplados en esta Ley.

d) Condiciones y requisitos exigibles para el acceso a las prestaciones sociales.

e) El Registro de Entidades y Centros dedicados a la prestación de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

f) Régimen de tasas.

g) Forma de participación de los ciudadanos y de los agentes sociales en los distintos ámbitos de planificación y gestión de los Servicios Sociales, dentro del marco establecido en la presente Ley.

h) La acción del voluntariado social.

i) Cualquier otra disposición reglamentaria precisa para la adecuada aplicación de la presente Ley.

2. La planificación general de los Servicios Sociales para la Comunidad Autónoma, introduciendo en ella las modificaciones pertinentes en función de las necesidades sociales y de la evolución de los recursos.

3. La coordinación, a través de la Consejería competente, de:

a) Las acciones de política social realizadas por los Ayuntamientos y entidades privadas sin fin de lucro, procurando que sean acordes con la planificación establecida por el Consejo de Gobierno.

b) Las acciones de política social de las Corporaciones Locales y de la propia Comunidad Autónoma con las desarrolladas por el Gobierno del Estado y relacionadas con aquéllas, especialmente las referidas a Cultura, Educación, Sanidad, Urbanismo, Medio Ambiente y Empleo.

4. La gestión, a través de la Consejería competente, de:

a) Los Servicios de Diagnóstico y Valoración, en el supuesto de que puedan generar derechos a nivel regional.

b) Las prestaciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

c) Los Servicios que se creen con carácter experimental, a nivel regional.

d) Aquellos Servicios que por sus características no puedan ser asumidos por ninguno de

los municipios constituyentes de las Zonas de Acción Social afectadas.

5. La inspección y asesoramiento de todos los Centros que se hallen inscritos en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales.

6. Otras competencias:

a) Verificación del control de los programas y presupuestos de aquellas Entidades privadas que reciban fondos públicos.

b) Establecer las condiciones mínimas para que la Comunidad Autónoma o en su caso los Ayuntamientos, puedan conceder los permisos de apertura de Centros de Servicios Sociales, así como la elaboración de las correspondientes normas de acreditación de los mismos.

c) Prestar asesoría técnica, a través de los Servicios Técnicos de la Comunidad Autónoma, para que los Servicios Sociales existentes o que se creen en el futuro se adecúen a lo establecido en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

d) La realización de investigaciones y estudios sobre la situación y necesidades de Servicios Sociales para la Región.

e) El desarrollo de actividades docentes de perfeccionamiento profesional, dirigido a los trabajadores sociales.

f) Delegar en los Ayuntamientos todas aquellas funciones de gestión y control que se estimen procedentes.

g) Todas aquellas competencias no asignadas al Gobierno de la Nación por legislación del Estado o que en la presente Ley no se atribuyan a las Corporaciones Locales.

#### Artículo 15

Los Ayuntamientos, de acuerdo con la Ley de Bases de Régimen Local y la presente Ley, tienen competencia sobre las siguientes cuestiones:

a) La participación en la elaboración de los planes y programas de Asistencia Social del Consejo de Gobierno, así como en la creación,



organización y gestión de los Servicios Sociales en su ámbito territorial, y en la nominación de los representantes municipales en los órganos de participación democrática en los distintos niveles de actuación del Sistema de Servicios Sociales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

b) Supervisión y coordinación de las Entidades que desarrollen Servicios Sociales en el territorio municipal.

c) Estudio de las necesidades en materia de política social existentes en el municipio.

d) Acordar con el Consejo de Gobierno las Áreas y Zonas de Acción Social previstas en esta Ley.

e) Ejercer las funciones de gestión que les sean encomendadas por el Consejo de Gobierno.

#### TITULO V

#### DIRECCION, ASESORAMIENTO Y PARTICIPACION

#### Artículo 16

#### El Consejo Regional de Acción Social

Se creará el Consejo Regional de Acción Social, de carácter consultivo y asesor, y como órgano de participación democrática, adscrito a la Consejería competente en la materia, en el que estarán representados según reglamentariamente se determine:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) Los Ayuntamientos.
- c) Los Sindicatos.
- d) Las Asociaciones Patronales.
- e) Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.
- f) Las Asociaciones de Vecinos.
- g) Los colectivos afectados.

#### Artículo 17

Serán sus funciones:

1. Emitir previa y preceptivamente informe sobre las siguientes actuaciones en materia de Servicios Sociales:

- a) Programación y planificación generales.
- b) Elaboración de los programas presupuestarios en materia de Servicios Sociales.
- c) El programa de actuación anual.
- d) Evaluación anual de la Memoria de cumplimiento de programas y planes.
- e) Normas y requisitos precisos para acceder a los Servicios Sociales.

2. Elevar propuestas concretas sobre las materias enumeradas.

#### Artículo 18

#### Áreas de Acción Social

Las Áreas de Acción Social contarán con los siguientes órganos:

- a) De gestión: El Jefe de los Servicios de Área.
- b) De asesoría: La Junta de Dirección del Área.
- c) De participación: El Consejo del Área.

#### Artículo 19

El Jefe de los Servicios del Área será nombrado y cesado por el Consejero competente. Controlará la ejecución de los planes y programas de Acción Social del Consejo de Gobierno en la demarcación territorial del Área, el desarrollo de los programas concebidos en el propio Área y procurará la presentación del Plan Anual de Acción Social y la Memoria Anual de actividades del Área.

#### Artículo 20

El órgano asesor del Área de Acción Social es la Junta de Dirección del Área y sus acuer-

dos no son vinculantes para el Jefe de los Servicios del Area.

#### Artículo 21

Estará constituida por:

- a) El Jefe de los Servicios del Area.
- b) Los Coordinadores de las Zonas constituyentes del Area.
- c) Cualquier otra persona que el Jefe de los Servicios del Area estime procedente, procurándose la presencia de representantes de los distintos colectivos en los temas que les afecten.

#### Artículo 22

El Consejo del Area es el órgano de participación comunitaria en la gestión del Area de Acción Social. Estará constituido en la forma que reglamentariamente se determine, por representantes de:

- a) Los trabajadores sociales del Area.
- b) Los Ayuntamientos constituyentes del Area.
- c) Los Sindicatos.
- d) Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.
- e) Las Asociaciones Patronales.
- f) Las Asociaciones de Vecinos del Area.
- g) Los colectivos afectados.

#### Artículo 23

Serán sus funciones:

- a) Determinar las prioridades sociales y redactar anualmente el Plan de Acción Social que se propone para el ámbito territorial del Area.
- b) Establecer los criterios generales de coordinación propuestos para el espacio geográfico del Area.

c) Informar preceptivamente la Memoria Anual de actividades.

#### Artículo 24

##### Zonas de Acción Social

Las Zonas de Acción Social contarán con los siguientes órganos:

- a) Un órgano de gestión: El Coordinador de la Zona.
- b) Un órgano asesor: La Junta de Coordinación.
- c) Un órgano de participación: El Consejo de Zona.

#### Artículo 25

##### El Coordinador de Zona

1. El Coordinador de Zona es nombrado y cesado por el Consejero competente a propuesta consensuada de los Municipios interesados.

2. Estará encargado de la ejecución de los planes y programas sociales desarrollados desde el Area de Acción Social o desde la Consejería competente, en su demarcación territorial, del desarrollo de las acciones concebidas en la propia Zona, de la presentación al Jefe de los Servicios del Area del Plan de Acción Social anual de su Zona y de la redacción de la Memoria de actividades de la Zona.

#### Artículo 26

##### La Junta de Coordinación

1. La Junta de Coordinación es un órgano colegiado de asesoría y consulta para el Coordinador de la Zona y sus acuerdos no tendrán para él carácter vinculante.

2. Serán sus funciones:

- a) Determinar las prioridades sociales de la Zona.
- b) Redactar el Plan de Acción Social anual que se propone para el ámbito territorial de la

Zona.

c) Establecer los criterios generales de coordinación propuestos para el espacio geográfico de la Zona.

d) Informar preceptivamente la Memoria anual de actividades.

3. Estará constituida por:

a) El Coordinador de la Zona.

b) Todo el personal titulado dependiente administrativamente del sector público que desarrolle un trabajo en los Servicios Sociales de la Zona.

c) Dos representantes del personal no titulado elegidos de entre ellos.

d) Cualquier otra persona que el Coordinador de la Zona estime procedente, procurándose la presencia de representantes de los distintos colectivos en los temas que les afecten.

#### Artículo 27

##### El Consejo de Zona

1. El Consejo de Zona es el órgano de participación comunitaria en la gestión de la Zona de Acción Social.

2. Estará constituido en la forma que reglamentariamente se determine, por representantes de:

a) Los trabajadores sociales de la Zona.

b) Los Ayuntamientos constituyentes de la Zona.

c) Los Sindicatos.

d) Las Asociaciones Patronales

e) Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

f) Las Asociaciones de Vecinos de la Zona.

g) Los colectivos afectados.

#### Artículo 28

##### La iniciativa privada

Los centros privados existentes o de nueva creación, dedicados a la prestación de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberán cubrir las condiciones mínimas que reglamentariamente se establezcan y podrán concertar la prestación de sus servicios en las Instituciones públicas.

#### Artículo 29

La iniciativa privada que reciba fondos públicos, colaborará con el sistema público de Servicios Sociales regulado por la presente Ley, previa inscripción en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales, que dependerá de la Consejería competente en la materia, y ateniéndose al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ausencia de fines de lucro.

b) Adecuación a las normas establecidas y a la programación prevista por la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) Sometimiento de sus programas y presupuestos al control público.

d) Garantía de democracia interna en la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno cuando se trate de asociaciones.

#### Artículo 30

##### El voluntariado Social

La Diputación Regional de Cantabria promoverá y regulará la participación del voluntariado social en las tareas de prestación de Servicios Sociales.

#### TITULO VI

#### Artículo 31

##### Fuentes de financiación

El sistema de Servicios Sociales establecido en esta Ley se financiará:

a) Con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Con cargo a los Presupuestos Municipales.

c) Con cargo a los precios por asistencia satisfechos por los beneficiarios, en su caso.

d) A partir de cualquier otra fuente de financiación que pueda establecerse.

### Artículo 32

#### Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria

La Diputación Regional de Cantabria consignará anualmente en sus Presupuestos Generales los créditos necesarios para atender los gastos que se deriven de sus propias competencias en la materia, así como para contribuir, en su caso, a la financiación de los Servicios gestionados por los Entes Locales y por la iniciativa privada, en base a los criterios establecidos en la presente Ley.

### Artículo 33

#### Presupuesto de los Ayuntamientos

1. Los Ayuntamientos de población superior a veinte mil habitantes establecerán en sus Presupuestos las dotaciones precisas para la financiación de aquellos Servicios Sociales que en cada momento les vengán impuestos por la legislación en vigor.

2. Los Ayuntamientos de población inferior a veinte mil habitantes, constituyentes de las Zonas de Acción Social contempladas en esta Ley, consignarán en sus Presupuestos respectivos los créditos necesarios para atender los gastos de su competencia derivados del desarrollo del Plan de Acción Social anual de la Zona en que funcionalmente se encuentren incluidos.

3. El reparto de las cargas económicas entre los Municipios constituyentes de una Zona de Acción Social será directamente proporcional al montante de los respectivos Presupuestos municipales.

4. A estos efectos, no podrán contabilizarse

las aportaciones económicas que realice el Consejo de Gobierno para la gestión de Servicios transferidos, ni las cantidades destinadas a otras atenciones sociales, tales como sanitarias, culturales, educativas, etc., no contempladas en los Servicios Sociales regulados en la presente Ley.

5. En todo caso, la Comunidad Autónoma de Cantabria garantizará, mediante la acción supletoria, inspirándose en los principios de igualdad y solidaridad, la prestación de los Servicios Sociales que se precisen con grave necesidad entre los establecidos por esta Ley, tratando de conseguir un nivel mínimo, en el caso de los municipios cuyos Ayuntamientos carezcan de los recursos precisos.

### Artículo 34

#### Participación de los usuarios

Los usuarios podrán participar en la financiación de determinados Servicios Sociales, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen, atendiendo fundamentalmente a la situación económica de aquéllos, mediante baremos objetivos.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros y Servicios Sociales actualmente existentes, se adecuarán en todos sus aspectos, en el plazo de dos años, a los criterios y principios establecidos en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera .

El Consejo de Gobierno, oídos los Ayuntamientos interesados, establecerá por Decreto, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Mapa de Servicios Sociales de Cantabria, con delimitación de las Areas y Zonas de Acción Social.

#### Segunda

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo

de Gobierno, previo informe del Consejo Regional de Acción Social, remitirá para su conocimiento a la Comisión Parlamentaria competente en la materia, un Plan plurianual de Servicios Sociales, que deberá ir acompañado de una Memoria explicativa y de una programación en fases anuales, que marcará las directrices a las que deberá adecuarse la previsión presupuestaria de los Entes Locales afectos y de la propia Comunidad Autónoma.

#### Tercera

Se faculta al Consejo de Gobierno para delegar en los Ayuntamientos la gestión de aquellos Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma que se consideren oportunos, en la forma que reglamentariamente se determine.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

En el plazo de un año, el Consejo de Gobier

no de la Comunidad Autónoma de Cantabria desarrollará cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para la adecuada aplicación de la presente Ley.

##### Segunda

Se considerará aplicable con carácter supletorio la legislación del Estado en cuanto pueda servir de complemento a la presente Ley.

##### Tercera

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

\*\*\*\*\*

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

"Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" (Incluido IVA) ..... 2.000 Ptas.

"Diario de Sesiones" (Incluido IVA)..... 1.500 Ptas.

(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE .....

DIRECCION .....

LOCALIDAD ..... C. P. ....

PROVINCIA .....

Forma de pago:

Giro núm. .... a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm. ....

Transferencia a la c/c. núm 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de ..... de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria  
c/Alta, 31-33  
Teléfono 942 / 37 61 61  
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.